

APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA PENAL

DOI: <https://doi.org/10.19136/es.v13n39.6685>

* Valeria Metelín Torres

*Universidad Olmeca

valeriatorres19994@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-5210-3565>

Fecha de publicación: 09 de diciembre de 2025

RESUMEN. En este artículo se tiene como objetivo analizar cómo se aplica de la perspectiva de género en sentencias judiciales en materia penal emitidas por jueces de amparo, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Se explora cómo este enfoque ha sido incorporado en resoluciones relevantes y cuál ha sido su impacto en la tutela de los derechos humanos, específicamente en relación con la igualdad y la equidad de género. Para ello, se inicia con un marco conceptual, teórico y normativo que abarca los conceptos de perspectiva de género, igualdad y equidad. El diseño metodológico empleado es de carácter documental, con revisión de sentencias relevantes, así como exegética, mediante el análisis de instrumentos normativos que respaldan la obligación de los jueces para aplicar perspectiva de género en los casos que se le presenten. El estudio se centra en tres casos paradigmáticos resueltos por la SCJN: el amparo indirecto 816/2012, el amparo indirecto 218/2012 y el amparo directo 6181/2012. En cada uno se realiza un resumen de los hechos, los argumentos sostenidos por la Corte y la forma en que se aplicó la perspectiva de género en la resolución. Finalmente, se reflexiona sobre los obstáculos o desafíos que tiene el Poder Judicial en este enfoque.

PALABRAS CLAVE: equidad de género, igualdad de género, perspectiva de género, sentencia, mujeres.

APPLICATION OF THE GENDER PERSPECTIVE IN AMPARO RULINGS IN CRIMINAL MATTERS

ABSTRACT.

This article aims to analyze how gender perspective is applied in criminal court rulings issued by amparo judges and by the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN). It examines how this approach has been applied in relevant rulings and assesses its impact on the protection of human rights, particularly in relation to gender equality and equity. To this end, it begins with a conceptual, theoretical, and normative framework that encompasses the concepts of gender perspective, equality, and equity. The methodological design employed is documentary in nature, involving a review of relevant rulings, as well as exegetical analysis, through the examination of normative instruments that support the obligation of judges to apply a gender perspective in cases presented to them. The study focuses on three paradigmatic cases decided by the SCJN: indirect amparo 816/2012, indirect amparo 218/2012, and direct amparo 6181/2012. Each case is summarized, including the facts, the arguments put forward by the Court, and

how the gender perspective was applied in the ruling. Finally, the study reflects on the obstacles or challenges faced by the judiciary in this approach.

KEYWORDS: gender equity, gender equality, gender perspective, ruling, women.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad hemos estado viviendo avances en cuanto a los derechos humanos y el reconocimiento de la igualdad entre las personas, en nuestro país, la violencia hacia las mujeres ha incrementado desde hace varios años, cuestiones como feminicidios, agresiones sexuales, violencia familiar, discriminación laboral, etc. reflejan una desigualdad histórica que aún persiste.

Ante esto la sociedad ha exigido al estado actúe con otros métodos para la supresión de esta violencia sistemática y discriminación hacia las mujeres. El derecho, como disciplina social, no es ajeno a esta problemática, por ello surge la perspectiva de género como una herramienta en el ámbito jurídico.

Nuestro máximo tribunal (SCJN) así como los tribunales constitucionales, tienen un papel muy importante en este cambio, pues a través de sus resoluciones no solo resuelve casos concretos, sino que también establece criterios obligatorios

que orientan a los tribunales de todo el país.

Fue en este contexto donde surge la inquietud de analizar el tema. El interés no se limita únicamente a revisar sentencias, sino a reflexionar sobre cómo estas decisiones reflejan un esfuerzo por transformar la forma de impartir justicia en México.

Por esto, el objetivo de esta investigación es estudiar de qué forma los tribunales constitucionales, así como la SCJN han aplicado esta herramienta en casos concretos derivado de casos en materia penal, así como cuáles han sido los efectos de estas decisiones en la defensa de derechos humanos.

Más allá de una revisión de los textos normativos y legales, este trabajo busca comprender cómo se traduce en la práctica un enfoque que pretende reconocer desigualdades históricas y ofrecer soluciones más equitativas.

En este artículo se analizarán tres casos que se encontraron relevantes dentro de la materia penal.

El análisis de estos casos permitirá identificar los argumentos empleados por los jueces, así como la importancia y limitaciones de su postura frente a la necesidad de juzgar tomando en cuenta las realidades de desigualdad que persisten en la sociedad mexicana.

Sin embargo, para llegar a esto, primero hay que tener claro ciertos conceptos que podríamos llegar a confundir, la perspectiva de género, igualdad y equidad de género, que, aunque intrínsecamente se conecten, son conceptos independientes.

En otras palabras, esta investigación se interesa en observar cómo los jueces de la interpretan y aplican el derecho cuando incorporan este criterio en asuntos que involucren una desigualdad social por género.

METODOLOGÍA

El desarrollo del presente artículo se basa en una metodología cualitativa con dos enfoques el primero de carácter documental y el segundo de carácter

exegético, orientado al análisis de sentencias judiciales en materia penal relevantes emitidas por tribunales federales en México.

En su vertiente documental, se consultaron fuentes como doctrina y estudios con énfasis en el género femenino que permiten comprender conceptos generales y el contexto de las sentencias, además se indagó en fuentes e informes oficiales e institucionales acerca del mismo tema.

En cuanto a la vertiente exegética, se indagó principalmente en resoluciones judiciales y criterios jurisprudenciales, también se lleva a cabo una interpretación normativa de los instrumentos jurídicos aplicables: la Constitución Mexicana, Códigos Penales, Tratados Internacionales, así como los protocolos para juzgar con perspectiva de género elaborados por la Suprema Corte (SCJN).

Para la sistematización de la información se hizo mediante un proceso de comparación de los contenidos revisados, así hubo un análisis amplio en donde ambos enfoques se interrelacionan.

En el caso de las sentencias, se aplicó una ficha de análisis que recogió

aspectos centrales como lo son los hechos, argumentos de los jueces y juezas y aplicación de esta herramienta.

Esto facilitó la organización de la información y su interpretación crítica, asegurando la coherencia entre el marco conceptual y el estudio de los casos seleccionados.

DESARROLLO

Marco teórico conceptual

La perspectiva de género se relaciona con varios conceptos provenientes de diversas disciplinas sociales como la sociología, psicología o historia, pues el derecho no alcanzaría a poder definir por sí solo cuestiones sociales de esta índole pues en ocasiones no resultan de una fácil comprensión para quienes imparten justicia, ya que no son categorías que hayan sido creadas en el ámbito legislativo ni judicial.

Esto genera dificultades en su aplicación, principalmente en la administración de justicia, pues implica reconocer que la violencia se vive de manera distinta según el género y que, además, puede dirigirse no solo hacia

mujeres, sino también hacia hombres o minorías sexuales.

Lo que caracteriza a la violencia de género no es el hecho violento en sí mismo, sino la motivación basada en el género como categoría social relevante (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

Con base en lo anterior, resulta necesario delimitar y comprender de manera clara los conceptos de perspectiva de género, igualdad de género y equidad de género, pues son los ejes que permiten dar sustento a este trabajo.

Estos términos no solo orientan el análisis académico, sino que también son fundamentales para entender la manera en que los tribunales deben aproximarse a los casos en los que se encuentran involucradas mujeres en contextos de violencia. Por ello, se incluyen en el marco conceptual de la investigación, pues aportan herramientas teóricas que después se aplicarán al análisis de sentencias específicas

Perspectiva de género

Según Álvarez (2023) esta herramienta puede tomarse como un

enfoque analítico inscrita en la teoría de género y en paradigmas críticos del feminismo, funciona como un método interdisciplinario y transversal que, mediante un enfoque interseccional, identifica tratos diferenciados por sexo, género u orientación sexual y valora si tales tratos son legítimos o constituyen discriminación.

En términos simples, el autor analiza el contenido del Protocolo de la Suprema Corte que apunta a que esta perspectiva permite visibilizar la asignación social de roles, revelar desigualdades en oportunidades, evidenciar relaciones de poder y preguntar por impactos diferenciados de leyes o políticas (Álvarez, 2023).

Eso implica que la perspectiva no es una etiqueta retórica sino una herramienta que incluye diagnóstico y juicio normativo (si el trato es arbitrario o necesario).

Subijana Zunzunegui (2023) complementa esto desde la interpretación jurídica que parte de la constatación empírica de una distribución asimétrica de roles entre mujeres y hombres y sostiene que una neutralidad formal del derecho

puede, paradójicamente, reproducir relaciones de poder.

De ahí que la perspectiva de género exija técnicas interpretativas que incorporen medidas diferenciadas y cuando proceda, acciones afirmativas para remover obstáculos estructurales.

En otras palabras, Subijana nos dice que aplicar un enfoque de género al derecho supone repensar categorías y conceptos jurídicos para evaluar cómo las normas afectan concretamente a las mujeres, evitando que la igualdad formal o la pretendida neutralidad se transformen en invisibilización de desigualdades (Subijana Zunzunegui, 2023).

Tobar Cid (2023) por otra parte, aporta la genealogía y el fundamento material, analiza principalmente las raíces del uso del término “género” en el feminismo de las décadas de 1960 y 1970 y la institucionalización del enfoque en foros internacionales.

Este autor nos enfoca que “género” es un constructo social que asigna roles y que la perspectiva busca transformar esas condiciones estructurales porque las mujeres, por esa asignación, están en una

situación de mayor exposición a violencia y discriminación.

En el ámbito penal, Tobar Cid enfatiza que la perspectiva exige observar no solo a la víctima sino también a la imputada o condenada, para evitar estereotipos y decisiones que reproduzcan subordinación (Tobar Cid, 2023).

Analizando todo lo anterior, podríamos decir que la perspectiva de género es metodológica y crítico-descriptiva pues detecta y explica desigualdades, además es normativamente exigente pues no basta con simplemente reconocer desigualdades y es políticamente transformadora debido a que propone medidas concretas, incluso diferenciadas, para alcanzar igualdad sustantiva.

Igualdad de género

Este concepto está reconocido sustantivamente en nuestra norma fundamental, la Constitución, específicamente en su artículo 4º establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, y el estado deberá respaldar y proteger el goce y ejercicio de

este derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres (CPEUM, 2025).

Chaparro (2019) retoma el planteamiento de Anne Phillips sobre lo que ella llama una “retirada de la igualdad”, es decir, un alejamiento en los debates feministas sobre la centralidad de este concepto.

Esta autora identifica tres razones que explican dicha retirada, la crítica poscolonial que sospecha de la lógica universalista de la igualdad, el temor a que esa universalidad cree jerarquías culturales y, finalmente, la preocupación de que la igualdad se confunda con hacer a las mujeres idénticas a los hombres.

Esto insinúa que la igualdad no puede abandonarse como un horizonte normativo, sino que debe reformularse constantemente para responder a contextos sociales cambiantes. En el caso de México, esta idea importante debido a que la igualdad de género no es un destino alcanzado, sino una tarea que persiste en la actualidad y que las instituciones están luchando por alcanzar.

Señala que lo que verdaderamente da contenido a la igualdad no es un ideal abstracto, sino “la política de la igualdad”, es decir, las luchas sociales y los reclamos

concretos que se hacen en su nombre (Chaparro, 2019).

Esto es relevante mencionarlo porque precisamente el cambio constante en el estado mexicano surge de la presión de quienes se movilizan para denunciar exclusiones o discriminación, por ejemplo, que las mujeres puedan estar en cargos públicos importantes o la vigilancia que ha tenido el tema de la violencia contra las mujeres, son la consecuencia directa de movimientos y de peticiones sociales, más que de un proceso automático de adaptación institucional.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) ofrece un marco normativo sólido para entender la igualdad como principio y como derecho. Usada como una base, la igualdad sustenta todo el sistema jurídico y actúa como criterio de interpretación, lo que significa que ninguna norma ni acto de autoridad puede contradecirla.

Como derecho, otorga a las personas la posibilidad de reclamar judicialmente su cumplimiento. Este doble uso del término muestra que la igualdad no solo orienta al derecho, sino que también otorga herramientas concretas a quienes

sufren discriminación para exigir justicia. Básicamente el poder Judicial le está garantizando a las mujeres el poder de hacer exigible su derecho a la igualdad y no solo verlo como un derecho plasmado y estático.

Otro aspecto señalado por la SCJN (2015) es que la igualdad no debe entenderse como una asimilación de las personas a un modelo único o a un “sujeto neutral universal”, sino como un reconocimiento de la diversidad de proyectos de vida legítimos.

En otras palabras, la igualdad de no intenta que las mujeres se ajusten a parámetros masculinos, sino que se reconozca la validez de sus experiencias y elecciones.

En países como el nuestro, donde los roles de género tradicionales aún tienen un peso en la vida familiar, laboral y política, es importante tomar en cuenta estos criterios pues cuestionan los estereotipos que históricamente han limitado las oportunidades de las mujeres.

Equidad de género

La equidad de género se presenta como un principio ético y social que busca

garantizar que todas las personas, sin importar su sexo o género, tengan las mismas oportunidades de desarrollo y acceso a los recursos básicos de la vida en comunidad (Winfield et al., 2017). La equidad reconoce que existen desigualdades estructurales históricas que deben ser atendidas para lograr un verdadero equilibrio en la práctica social.

De acuerdo con Winfield et al., (2017), la equidad de género implica no solo la igualdad de oportunidades, sino también la posibilidad de que cada ser humano alcance su pleno desarrollo bajo condiciones justas, esto teniendo en cuenta los derechos humanos reconocidos universalmente.

Los autores señalan que este principio se encuentra relacionado a la justicia, entendida como aquel atributo que impulsa a dar a cada individuo lo que merece.

Sin embargo, advierten que la equidad se ve obstaculizada por constructos sociales, así como formas de ejercer el poder basadas en usos y costumbres que históricamente han marginado a ciertos grupos, por ejemplo, las mujeres, que incluso siendo mayoría han sido desplazadas en la sociedad.

Esto resulta interesante pero también importante para comprender que la equidad no puede reducirse a un ideal abstracto, sino que está condicionada por realidades culturales y sociales.

En la práctica, estos constructos es lo que en verdad importa, las representaciones colectivas y normas informales son las que determinan las posibilidades reales de alcanzar una vida justa y digna.

Congruente con estas ideas anteriores, Salazar e Ibáñez (2022) mencionan que la equidad de género es un concepto complejo y multidimensional, íntimamente ligado a un marco ético que integra los principios de justicia social y derechos humanos.

Aclaran que la equidad no es sinónimo de igualdad, puesto que esta última implica en ejercer igualdad de los derechos, responsabilidades y oportunidades entre los ciudadanos, mientras que la equidad busca eliminar las distinciones que históricamente han marginado a las mujeres, relegándolas al ámbito doméstico y excluyéndolas de espacios públicos y de decisión.

Este es importante comprenderlo pues nos indican que la equidad es el

medio para alcanzar la igualdad, y no un fin en sí misma.

Asimismo, las autoras hacen énfasis que el género, a diferencia del sexo biológico, es una construcción social que define roles y expectativas en función del contexto histórico y cultural en el que nos desarrollamos (Salazar & Ibáñez, 2022).

Bajo este contexto, los parámetros tradicionalmente impuestos a las mujeres han sido desvalorizados, lo que ha invisibilizado su participación en diversos ámbitos, incluyendo los altos cargos y si esto es así incluso en un contexto político que les espera a las mujeres que están en un proceso penal.

Comprender esto ayuda a visualizar por qué las desigualdades persisten a pesar de todos los avances normativos y reformas constitucionales, pues mientras las estructuras culturales no cambien, la equidad seguirá siendo un objetivo distante.

Para la mejor comprensión de estos tres conceptos, véase la Tabla 1.

Tabla 1. Comparación entre perspectiva de género, igualdad de género y equidad de género

Concepto	Definición
Perspectiva de género	Es un enfoque analítico que permite examinar cómo las diferencias sociales entre hombres y mujeres generan desigualdades, con el objetivo de transformarlas en relaciones más justas. No se limita a la mujer, sino que estudia el impacto de los roles y estereotipos de género en toda la sociedad. (SCJN, 2015).
Igualdad de género	Se entiende como la garantía de que hombres y mujeres disfruten de los mismos derechos, responsabilidades y oportunidades en todos los ámbitos de la vida (ONU, citado por Salazar & Ibáñez, 2022).
Equidad de género	Es la búsqueda de justicia en el acceso y distribución de oportunidades, considerando las

	desventajas históricas y sociales que han marginado a ciertos grupos (Winfield et al., 2017). Implica corregir desigualdades para alcanzar una igualdad real (Salazar & Ibáñez, 2022).
--	--

Nota. Esta tabla representa una síntesis comparativa entre los conceptos de perspectiva, igualdad y equidad de género, integrando definiciones académicas y normativas.

Análisis de sentencias judiciales en materia penal con perspectiva de género

En las presentes sentencias judiciales en donde se aplicó perspectiva de género se puede visualizar que es un instrumento importante para comprender cómo el derecho se adapta a las necesidades de una sociedad en constante transformación, tal como lo mencionan algunos autores.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015), nos dice que juzgar con perspectiva de género implica reconocer

que la violencia y la discriminación afectan de manera diferenciada a las personas según su género, lo cual obliga a los jueces a replantear sus prácticas jurídicas y evitar interpretaciones sustentadas en estereotipos.

En este contexto, esta investigación estudiará tres casos que se consideraron importantes: el amparo indirecto 816/2012, el amparo indirecto 218/2012 y el amparo directo 6181/2012.

La elección de estas sentencias fue porque representan precedentes en la adhesión de los jueces al uso de la perspectiva de género en materia penal, pues la Suprema Corte se pronunció frente a estas situaciones de violencia estructural, discriminación y desigualdad.

Estos casos son relevantes no solo por su contenido jurídico, sino también por su valor pedagógico al mostrar cómo debe aplicarse esta herramienta en la argumentación y en la decisión final de un tribunal constitucional.

Caso 1: Amparo indirecto 816/2012

Resumen de los hechos

El caso ocurrió en Ensenada, Baja California, donde una mujer (X) fue

sometida a formal prisión acusada de incesto, previsto en el Código Penal estatal art 242.

Según la narrativa procesal, la quejosa había sostenido relaciones sexuales con su hermano (Y), con pleno conocimiento de su parentesco. El juez de primera instancia concluyó la configuración de los elementos del delito y dictó auto de formal prisión.

Por otro lado, los hechos revelan una situación de violencia estructural y de género. X, de apenas 18 años, convivió con Y tras su regreso de Estados Unidos, después de cumplir una condena por homicidio.

Inicialmente ambos trabajaban en el mismo bar, pero la relación derivó en abusos, (Y) ejercía violencia física, psicológica y sexual contra X, la aislabía socialmente, le prohibía estudiar o trabajar y la sometía mediante amenazas.

Producto de estas agresiones, X tuvo una hija, lo que aumentó la dinámica de control y chantaje.

Cuando finalmente denunció, la investigación inició por incesto, este delito en Baja California es perseguido de oficio. Sin embargo, el primer juez ignoró el

contexto de violencia y dio mayor peso a un peritaje aislado que negaba afectaciones psicológicas en X, asumiendo que las relaciones habían sido consentidas.

Además, sostuvo que el incesto lesionaba la moral familiar y el interés colectivo, reproduciendo estereotipos de género y prejuicios morales sobre la sexualidad femenina (Meza et al., 2014).

Argumentos que el juez usó:

El asunto llegó a revisión en el Juicio de Amparo Indirecto 816/2012, aquí el juez con jurisdicción federal corrigió la escasez de análisis con perspectiva de género. Entre los principales argumentos destacan:

1. Violación al derecho de defensa, la declaración inicial de X se tomó en calidad de víctima sin defensa adecuada, lo que contraviene las garantías procesales.
2. Respecto a la primera relación sexual, presumiblemente consentida, ya había operado la prescripción, por lo que no era jurídicamente válido sustentar la acusación en ella.

3. Se estableció que el delito de incesto requiere voluntad y conocimiento pleno de ambas partes. El contexto de violencia, golpes y amenazas debilitaba la idea de consentimiento libre, lo que impedía atribuir dolo a la conducta de X.
4. No era correcto que el juez de primera instancia añadiera elementos subjetivos como el dolo dentro del cuerpo del delito sin que estuvieran expresamente previstos por la ley, lo que generaba inseguridad jurídica.
5. Valoración probatoria con perspectiva de género: mientras el juez local desestimó los testimonios y denuncias de X, el juez de amparo reconoció que el contexto de violencia debía ser considerado al analizar la responsabilidad penal.

En consecuencia, el amparo fue concedido, se dejó ineficaz el auto de formal prisión y ordenó la libertad de X, en reconocimiento de que la acusación carecía de sustento probatorio suficiente y estaba contaminada por estereotipos.

Aplicación de la perspectiva de género

Este caso es paradigmático porque muestra cómo la aplicación de la perspectiva de género transforma el sentido de una resolución penal. El juez de primera instancia evaluó los hechos desde parámetros patriarcales pues redujo la problemática a un asunto de moral familiar, negó la existencia de violencia y privilegió la versión del agresor.

Por el contrario, el juez de amparo adoptó un enfoque diferenciado, reconociendo que las dinámicas de violencia afectan la autonomía y el consentimiento de las mujeres.

Este instrumento jurídico permitió comprender que la conducta de X no podía considerarse libre ni voluntaria, sino resultado de coacción continuada. Asimismo, se demostró que el proceso penal había sido utilizado para criminalizar a la víctima en lugar de protegerla.

Como señalan Meza, et al., (2014), juzgar con perspectiva de género involucra el atender al contexto, identificar situaciones de trato desigual y valorar de manera integral las pruebas. Esto se cumplió en la instancia federal, pero estuvo ausente en el juzgado local.

Este caso evidencia situaciones cuestionables como:

Primero, hubo una revictimización institucional pues en lugar de investigar la violencia sexual y familiar, las autoridades procesaron a la víctima por incesto, ignorando las denuncias de violación. Aquí hay un claro sesgo estructural donde la credibilidad de las mujeres se pone en duda de entrada.

También la sentencia de primera instancia se respaldó en argumentos morales y prejuicios sobre la sexualidad femenina, en lugar de criterios jurídicos. Ello contraviene tanto el principio de imparcialidad como las obligaciones que tiene México en materia de derechos humanos en los tratados que se ha suscrito.

Se privilegió un peritaje aislado sobre la narrativa de la víctima, ignorando pruebas testimoniales y contextuales. La SCJN ha insistido en que la prueba debe ser evaluada desde una visión integral y sensible al género.

Por último, la resolución federal no solo corrigió violaciones al debido proceso, sino que además devolvió dignidad a la

quejosa al reconocerla como víctima de violencia.

Caso 2: Amparo Indirecto 218/2012

Resumen de hechos

Según Meza et al., (2014) estos hechos se originaron en el Estado de México, donde una mujer fue puesta en libertad por el delito de despojo.

Como parte de las condiciones impuestas para mantener dicha libertad, debía presentarse al juzgado cada vez que fuera citada. Sin embargo, durante la etapa de instrucción procesal, no acudió a una de las audiencias programadas, a pesar de haber sido notificada en varias ocasiones.

La mujer explicó su inasistencia argumentando que había atravesado un embarazo de alto riesgo, lo cual la obligaba a permanecer en reposo absoluto durante cuarenta días, además de que su hija recién nacida se encontraba en incubadora. Para justificar su situación, presentó una carta médica en copia simple expedida por un doctor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

El Juez Primero Penal de Primera Instancia de Ecatepec, sin otorgarle mayor

consideración a la situación médica y familiar, le ordenó presentar documentación adicional en un plazo de cinco días. Al no cumplir con este requerimiento, el juez mandó una orden de reprehensive, instruyendo su traslado al centro de reclusión correspondiente.

Esta decisión estuvo bajo una visión formalista y restrictiva del derecho, donde el juzgador dio prioridad al cumplimiento estricto de los plazos procesales sobre la valoración integral de las circunstancias personales de la acusada. Posteriormente, el asunto llegó al conocimiento del Juez Segundo de Distrito, Set Leonel López Gianopoulos, quien concedió el amparo y revocó la orden de reprehensive.

Argumentos que el juez usó

En la sentencia de amparo, el juez no solo usó la normativa aplicable, sino que fundamentó de manera sólida la obligación de tutelar los derechos de la acusada. Entre sus principales argumentos estaban:

1. El derecho vulnerado en este caso era el derecho a la salud, entendido en su vertiente de derechos sexuales y reproductivos, protegido tanto por la

Constitución como por instrumentos internacionales. Según Meza et al., (2014), el juez de amparo reconoció que el derecho a la salud no solo implica acceso a servicios médicos, sino también la obligación del Estado de garantizar que las mujeres no sean sancionadas penalmente por condiciones derivadas de su embarazo.

2. El juez utilizó el marco de la CADH además de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Campo Algodonero*, para sostener que el Estado tiene el deber no solo de abstenerse de vulnerar derechos, sino también de establecer las condiciones para garantizarlos. Meza et al., (2014) señalan que esta argumentación fue consistente con los lineamientos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, al justificar por qué se debían aplicar normas más protectoras.
3. El juez señaló también que correspondía al Estado, y no a la procesada, allegarse de los medios probatorios necesarios para acreditar las circunstancias médicas alegadas.
4. Aunque de manera secundaria, la sentencia reconoció la interdependencia de los derechos de

la madre y de la hija recién nacida, subrayando que la privación de libertad de la primera impactaba directamente en el desarrollo de la segunda.

Forma en que se aplicó la perspectiva de género

Para este caso la aplicación de la perspectiva de género consistió en reconocer que las mujeres enfrentan condiciones diferenciadas en relación con el sistema penal, particularmente cuando se vinculan con procesos de embarazo, parto y cuidado de los hijos, mismo que no sucede por igual con los hombres pues tanto social como biológicamente hay una desigualdad.

En este sentido, el uso de los protocolos para juzgar con perspectiva de género se vio de la siguiente forma:

El juez de segunda instancia entendió que la inasistencia a una audiencia no podía evaluarse con los mismos parámetros que en cualquier otro caso, pues la procesada estaba atravesando una situación de salud crítica vinculada al embarazo y a la vida de su hija.

La sentencia visibilizó que las mujeres suelen carecer de recursos y apoyos para cumplir con las exigencias burocráticas del sistema judicial cuando atraviesan circunstancias médicas graves.

Se aplicaron estándares nacionales e internacionales que obligan a los jueces a priorizar el derecho a la salud y a la maternidad, sobre los formalismos que tienen los procesos.

Se entiende entonces que en el amparo 218/2012 muestra las tensiones entre un enfoque formalista del derecho penal y un enfoque garantista con perspectiva de género. Para este caso el juez de primera instancia priorizó el proceso que marca la norma, ignorando las circunstancias excepcionales de la acusada y afectando tanto sus derechos como los de su hija.

La orden de reprehensive en este caso representó un acto de revictimización institucional. La mujer no solo atravesaba un embarazo de alto riesgo, sino que además debía cuidar a una hija en condiciones médicas delicadas. Al desestimar estas circunstancias, el juzgador convirtió una situación de

vulnerabilidad en un motivo de castigo violentando incluso derechos humanos.

El formalismo procesal, basado en la exigencia de documentos originales y plazos rígidos, se impuso sobre lo que dicta la Constitución acerca de proteger la salud y la dignidad humana. Este significa un problema recurrente en el sistema penal pues cuando los jueces se concentran en tecnicismos del proceso, dejan de cumplir con la obligación de garantizar justicia sustantiva.

Por último, si bien el juez de amparo aplicó una perspectiva de género al priorizar la salud y las prerrogativas acerca de la reproducción, el análisis sobre la hija fue insuficiente. Se mencionó la interdependencia de derechos, pero sin colocar a la niña como un sujeto pleno de derechos.

Caso 3: Amparo directo 6181/2016

Resumen de los hechos

La SCJN (2018) menciona que este caso dio origen al Amparo Directo en Revisión 6181/2016 se dio a partir del caso de una mujer condenada penalmente por homicidio calificado en contra de su pareja sentimental.

En primera instancia, se le impuso una pena de 27 años y 6 meses de prisión. Más tarde, la sentenciada promovió diversos recursos, argumentando que durante el proceso no se consideró la perspectiva de género, pese a que había sufrido un patrón constante de violencia familiar ejercida por su pareja.

El proceso judicial incluyó una apelación y un juicio de amparo, en los cuales se discutió la legalidad de su detención y la valoración de pruebas.

El Tribunal Colegiado declaró ilegal la detención y anuló pruebas derivadas de la misma. Sin embargo, la mujer continuó sosteniendo que el juzgador omitió analizar su situación bajo un enfoque de violencia y discriminación estructural, esto invisibilizó las condiciones de desigualdad que enfrentaba.

La SCJN analizó este caso, con el objetivo de resolver si la procesada debía ser juzgada con perspectiva de género, además de cuestionar si los art. 84 y 89 del Código Penal del entonces DF eran constitucionales.

Argumentos de la SCJN

La SCJN (2018) menciona que La Primera Sala de la SCJN resolvió que efectivamente el caso debía analizarse con perspectiva de género, en cumplimiento de los tratados y principios nacionales e internacionales sobre DH. En palabras de la propia Corte, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género.

Esto implica que el trabajo de los jueces tanto constitucionales como de primera instancia debe ir más allá de la aplicación formal de la norma y debe atender a los contextos estructurales de desigualdad que enfrentan las mujeres.

Analíticamente, este argumento que usa la Corte implica la transición del derecho penal desde un modelo formalista hacia uno garantista, que busca tutelar la dignidad de las mujeres e impedir que el propio sistema judicial reproduzca la discriminación sistematizada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2018) destacó la importancia de tomar en cuenta el ciclo de la violencia

como elemento clave para comprender la conducta de la mujer involucrada, subrayando que la violencia familiar genera consecuencias psicológicas y sociales que restringen la autonomía de la víctima.

En la resolución se señaló que las mujeres inmersas en un entorno de violencia doméstica suelen experimentar de manera repetitiva dicho ciclo, lo que las lleva a percibir una pérdida de control frente a la situación de maltrato.

Esto es importante, ya que conecta el ámbito jurídico con los aportes de otras ciencias como la psicología y la sociología. Reconocer que existe un ciclo de violencia permite explicar por qué las mujeres permanecen en relaciones abusivas y cómo este contexto puede influir en la comisión de delitos en circunstancias extremas.

La SCJN también resolvió si los art. 84 y 89 del Código Penal eran constitucionales, concluyendo que no eran discriminatorios, ya que no establecían distinciones basadas en categorías sospechosas como el género.

Sin embargo, mencionaron que los jueces debían valorar el contexto de

violencia y la condición de madre de la acusada al momento de optar sobre el reemplazo de la pena.

Forma en que se aplicó la perspectiva de género

Aquí podemos observar la exigencia de reemplazar el procedimiento para que el juez penal valorara integralmente la situación de violencia vivida por la mujer. La SCJN (2018) en este sentido, señaló que el juez penal debe de ajustarse de las pruebas suficientes para esclarecer el contexto de violencia, inseguridad o discriminación por razones de género.

Esto implica un cambio sustancial en el proceso penal, el deber de los jueces para investigar y valorar pruebas específicas sobre la violencia de género. No basta con analizar los hechos de manera aislada, sino que deben considerarse las condiciones estructurales que pudieron incidir en la conducta de la acusada.

La Corte también ordenó que, para aplicar adecuadamente la perspectiva de género, se realizaran peritajes psicológicos, físicos y psicosociales que ayudaran a comprender el entorno de la

mujer. Esto infiere que la perspectiva de género a cómo lo definen algunos autores no se trata de un discurso, sino de un método de análisis que transforma la práctica judicial.

Este amparo 6181/2016 constituye entonces un antecedente relevante porque consolida esta herramienta como una obligación y no como una opción discrecional. La SCJN entendió que usar la perspectiva de género no implica otorgar privilegios indebidos a las mujeres, sino garantizar condiciones de igualdad sustantiva frente a un sistema que tradicionalmente ha invisibilizado sus experiencias.

Desde un punto de vista crítico, la sentencia implica un avance al exigir que los jueces y juezas realicen un análisis contextual de la violencia. Sin embargo, también pone en evidencia la resistencia de instancias judiciales inferiores, que en primera y segunda instancia omitieron integrar esta visión.

Finalmente, hay que resaltar que este caso demuestra que este instrumento en el ámbito penal aún es un área de estudio en crecimiento y que estos protocolos deben usarse plenamente para garantizar una justicia real y efectiva a las

mujeres. No se trata de justificar conductas ilícitas, sino de comprenderlas dentro de un entorno de violencia estructural y discriminación histórica.

Desafíos de la aplicación de la perspectiva de género

La incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales representa un avance relevante hacia la igualdad sustantiva, sin embargo, enfrenta múltiples retos en su implementación.

A pesar de los esfuerzos normativos y la existencia de protocolos específicos, persisten barreras estructurales, culturales y técnicas que limitan su eficacia. Estos obstáculos no solo tienen impacto en la labor jurisdiccional, sino también en la posibilidad de que la ciudadanía comprenda y exija el cumplimiento de sus derechos.

Uno de los principales retos que se encuentran es la comprensión misma del concepto de perspectiva de género dentro del ámbito jurídico. López (2014) señala que a partir del caso Campo Algodonero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la discriminación contra la mujer suele estar vinculada con otros

factores como la raza, la religión o la orientación sexual.

Esto se traduce como que la igualdad debía reinterpretarse, no como una mera equiparación con los hombres, sino como el reconocimiento de las diferencias históricas y sociales que han puesto a las mujeres en una posición de desventaja y de subordinación.

Esto es importante saberlo pues demuestra que la perspectiva de género no es un añadido formal a la norma, sino un enfoque crítico que obliga a repensar la función del derecho. Sin embargo, esa reinterpretación se enfrenta al arraigo de un sistema patriarcal y de estereotipos que siguen perpetrando la práctica en el sistema judicial.

Otro desafío es la revictimización de mujeres y grupos vulnerables dentro del proceso penal.

Santillán Ramírez (2019) menciona que el sistema tradicional ha obstaculizado el acceso a la justicia de las mujeres, con casos en los que fueron culpabilizadas o minimizadas sus denuncias bajo prejuicios sexistas, como el de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, a quien se le negó el aborto tras una violación.

Esto habla de cómo los estereotipos persisten en la interpretación judicial y generan injusticias profundas. El análisis evidencia que contar con protocolos no es suficiente, pues se requiere una transformación en la cultura jurídica y en la sensibilidad de quienes juzgan; de lo contrario, mientras subsistan prejuicios, las sentencias con perspectiva de género podrían reducirse a un discurso sin efectos reales en la vida de las mujeres.

A nivel normativo, existen avances significativos como la CEDAW y los protocolos nacionales; sin embargo, Álvarez (2023) menciona que aún persiste una “invisibilizarán legislativa” respecto a mujeres criminalizadas, es decir, aquellas que cometen delitos en contextos de violencia de género.

La autora explica que, en estos casos, el sistema judicial suele aplicar criterios neutros que omiten las condiciones estructurales de desigualdad, lo que produce sentencias discriminatorias.

Este vacío normativo y cultural constituye uno de los mayores retos, ya que demuestra que el derecho no ha sabido responder a toda la complejidad de la desigualdad de género.

También es importante señalar la dificultad técnica y de lenguaje. Los protocolos judiciales, aunque son herramientas indispensables, suelen estar redactados en un lenguaje jurídico especializado que dificulta su entendimiento para quienes no tienen formación legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015) reconoce que la perspectiva de género proviene de disciplinas sociales distintas al derecho, lo que genera retos de comprensión en el ámbito judicial.

Este es un gran problema, mientras los instrumentos sigan plagados de tecnicismos, será difícil que jueces, juezas y, la sociedad civil comprenda y exijan su aplicación, básicamente la perspectiva de género debería ser una herramienta accesible, no un lenguaje reservado a especialistas.

Algunos estudios también muestran que, en muchos casos, el Poder Judicial falla en identificar adecuadamente la violencia de género. Martínez y Barbosa (2024) identificaron que en un tercio de las sentencias analizadas en Michoacán no se reconoció la violencia de género, lo que tuvo como consecuencia la falta de reparación integral a las víctimas.

Esta evidencia que el reto no es únicamente discursivo, sino práctico pues incluso con la existencia de un marco normativo robusto, si los jueces no aplican correctamente el enfoque, las mujeres seguirán enfrentando dificultades para poder acceder a la justicia.

RESULTADOS

El análisis de los tres casos resueltos por los tribunales constitucionales permite identificar avances sustanciales en el uso de la perspectiva de género en la práctica. Como señalan López (2014) y Santillán Ramírez (2019), este enfoque implica reconocer las desigualdades que perjudican a las mujeres y transformar la forma en que el derecho se interpreta y aplica. En teoría, esta herramienta debería garantizar el acceso a la justicia libre de prejuicios, sin embargo, la práctica revela un panorama más complejo.

Las sentencias estudiadas muestran que la Corte sí ha adoptado criterios innovadores para proteger los derechos humanos de las mujeres y de las personas en situación de vulnerabilidad. No obstante, también se evidencian los

obstáculos en las instancias inferiores, donde la revictimización y los estereotipos persisten. Martínez y Barbosa (2024) demostraron que un número considerable de jueces aún no reconocen la violencia de género en sus fallos, lo que genera una brecha entre el marco normativo y su aplicación práctica. Esta contradicción explica por qué muchos casos llegan hasta la SCJN, no porque el sistema esté completamente fallando, sino porque en sus niveles iniciales aún no se logra garantizar de forma plena la aplicación de la perspectiva de género.

Además, los protocolos y lineamientos disponibles, como el elaborado por la SCJN si bien son avances importantes, contienen tecnicismos y dificultad que representan para su uso cotidiano por parte de quienes no cuentan con formación especializada.

CONCLUSIÓN

El propósito de este artículo consistió en examinar cómo se aplica la perspectiva de género en las resoluciones judiciales de carácter penal emitidas tanto por los tribunales constitucionales como por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (SCJN), objetivo que se logró cumplir.

A lo largo del análisis se identificaron avances y también obstáculos, lo que evidencia que este enfoque ha dejado de ser solo una aspiración teórica para convertirse en un instrumento que contribuye a la protección de los derechos de las mujeres, aunque aún enfrenta limitaciones importantes.

En el plano teórico, los conceptos de perspectiva, igualdad y equidad de género se encuentran claramente establecidos y respaldados por diversos marcos normativos, tanto nacionales como internacionales.

No obstante, en la práctica, su implementación tropieza con resistencias culturales, estereotipos de género y procedimientos judiciales que en muchos casos restringen el acceso efectivo de las mujeres a la justicia.

El hecho de que asuntos emblemáticos tengan que llegar hasta la SCJN pone en evidencia, por un lado, la relevancia de este tribunal, y por otro, las deficiencias de las instancias inferiores para aplicar de manera adecuada este enfoque.

El poder acceder a la justicia con perspectiva de género no debe ser un proceso tortuoso ni reservado para quienes logran llegar a la máxima instancia.

Es indispensable facilitarlo desde las primeras etapas judiciales, garantizando que todas las mujeres, sin importar su condición, puedan acceder a un sistema justo y libre de discriminación. Solo así se podrá hablar de un verdadero cumplimiento de la igualdad y de la equidad México.

Con lo que se puede concluir esta investigación es haciendo énfasis en lo siguiente como menciona Subijana (2023), la aplicación de esta herramienta no busca crear una brecha exclusiva para las mujeres, sino repensar las normas e interpretaciones a partir de sus impactos diferenciados.

El desafío aquí está en que este cambio de paradigma implique desmantelar estructuras jurídicas y sociales profundamente arraigadas, lo cual suele enfrentar resistencia tanto dentro como fuera de los tribunales.

Referencias

- Amparo directo 218/2012, Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. Fallado en 2012.
- Amparo indirecto 816/2012. Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. Fallado en 2012.
- Álvarez, B. E. (2023). Justicia con perspectiva de género para mujeres criminalizadas (1.^a ed., Vol. 1) [Electrónico]. Escuela Federal de Formación Judicial. Consejo de la Judicatura Federal.
- Chaparro, Amneris. (2019). ¿Y qué es la igualdad de género? *Debate feminista*, 57, 31-35. Epub 20 de noviembre de 2020. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2019.57.03>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2025). [www.diputados.gob.mx]
- López, M. A. (2014). Perspectiva de género en el sistema de justicia penal: Delito de homicidio. *Revista del Instituto Federal de Defensa Pública*, 109-125.
- Martínez, C. & Barbosa, P. (2024). Propuesta de modelo de sentencia con perspectiva de género para personas juzgadoras en Michoacán. La ventana. *Revista de estudios de género*, 7(60), 10-37. Epub 28 de octubre de 2024. <https://doi.org/10.32870/lv.v7i60.7884>
- Meza, Sanchez, E., & Maitret, A. (2014). Hacia la igualdad: Sentencias con perspectiva de género (1.^a ed.) [Suprema Corte de Justicia de la Nación].
- Salazar, Dora I. Molina de, & Ibáñez, Alejandra. (2022). Equidad de género, ¿dónde estamos? *Revista Colombiana de Cardiología*, 29 (3), 274-276. Publicación electrónica del 1 de septiembre de 2022. <https://doi.org/10.24875/rccar.m22000151>
- Santillán Ramírez, Iris Rocío (2019). La perspectiva de género en el proceso penal acusatorio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5025840>
- Subijana Zunzunegui, I. J. (2023). La perspectiva de género en la interpretación de las leyes penales, sustantivas y procesales. *Legebiltzarreko Aldizkaria - LEGAL - Revista del Parlamento Vasco*, 4: 114-137

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo Directo en Revisión 6181/2016,
Centro de Estudios Constitucionales, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Protocolo para juzgar con perspectiva de género,
haciendo realidad la igualdad. Poder Judicial del Estado de México, Escuela Judicial del
Estado de México.

Tobar Cid, Claudia. (2023). Perspectiva de género -femenino- en el Derecho penal: revisión de
leyes especiales contra la discriminación de las mujeres. *Política criminal*, 18(35), 157-
186. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-3399202300010015>

Winfield Reyes, Ana María, Jiménez Galán, Yasmín Ivette, & Topete Barrera, Carlos. (2017).
Representaciones mentales y sociales en la equidad de género. *La ventana. Revista de
estudios de género*, 5(45), 186-210. Recuperado en 02 de septiembre de 2025, de
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362017000100186&lng=es&tlng=es.